En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de O., de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y D. Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 67663**, **carpeta individual n° 7868**, caratulada: **"Cria. Secc. Septima s/ inv. Robo"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía Dra. **Patricia Rivas**, y el Sr. Defensor Público Dr. **Esteban Mantecón**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que los días veintiuno y veintiocho del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. A. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de J. G. –a la que adhiriera el Ministerio Público Fiscal- contra la resolución nº 1967/16 que rechaza el Juicio Abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. D. Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Ha suscitado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Ariel Francisco Quiroga, en favor de su asistido J. A. G., contra la Resolución N° 1966/2016, de fecha 2 de junio del corriente año, por la cual se rechazó el acuerdo de juicio abreviado al que arribaran las partes por los hechos endilgados en las Carpetas Judiciales 7868, 7996, 8419, 8452 y 8639.-

1.- Las presentes actuaciones se iniciaron con la apertura de la investigación del hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 de abril de 2015 en perjuicio de C. C., y por el cual se le imputó a J. A. G. el delito de Robo con escalamiento en calidad de autor.-

En oportunidad de realizarse la audiencia preliminar

las partes esbozaron la intención de arribar a un acuerdo de juicio abreviado, el cual se formalizó mediante la presentación que luce agregada a fojas 54/55. En el referido acuerdo se incluyeron los hechos que se le atribuyen a G., en las Carpetas Judiciales 7868, 7996, 8419, 8452 y 8639.-

El suceso por el cual la Juez Penal rechazó en definitiva el acuerdo es el que dio origen a la Carpeta 7996, Legajo Fiscal 69134.-

El trámite se inició a partir de la solicitud del Ministerio Público Fiscal de formalizar la investigación en contra de J. A. G. y J. M. A., por el hecho calificado como Robo agravado por el uso de arma de fuego en calidad de coautores y que fue descripto de la siguiente manera: “El día 15 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 21:40 horas, en circunstancias en que L. D. A., se encontraba atendiéndole local que gira ajo la denominación “V. R.”, sita en calle P., y XX de O., de esta ciudad, ingresó J. A. G. quien vestía un buzo gris con capucha, quien luego de solicitarle tomates extrajo un arma de fuego con la cual le apuntó y le exigió la entrega de dinero, momento en el cual ingresó J. M. A., vistiendo un buzo negro con capucha, y previo solicitarle ambos que se tirara al suelo le sustrajeron una (01) tablet, un (01) teléfono celular marca LG, color negro, una (01) balanza color gris y blanca y la suma de pesos quinientos ($500) y se dieron a la fuga”.-

En la audiencia de apertura de la investigación, llevada a cabo respecto de A. y G. el día 18 de junio de 2015, el Juez Penal resolvió declarar la nulidad del reconocimiento fotográfico realizado por

personal policial en relación a G., lo que implicó el planteo de una revocatoria del Acusador Público, a la que no se le hizo lugar.-

Contra dicha decisión el Fiscal interpuso impugnación en los términos de los Arts. 72 inc. 2 y 3, 136, 161, 164 y 260 del C.P.P., a la cual dos Jueces Penales hicieron lugar, revocaron la nulidad decretada y ordenaron que por Oficina Judicial se fije audiencia en los términos del Art. 274 del C.P.P. respecto de G..-

Realizada una nueva audiencia de apertura de la investigación, finalmente el Ministerio Público Fiscal formuló acusación por el hecho descripto de la siguiente manera: “Entre las 21:40 horas del día 15 de junio de 2015 y aproximadamente las 17:18 horas del día 16 de junio de 2015, J. A. G., receptó (01) Tablet marca Genius, Modelo GP-720, color gris con negro, (01) cargador marca Samsung, color negro y (01) tarjeta Micro SD de 4 GB, a sabiendas de su procedencia ilegítima, toda vez que no pudo acreditar su compra. Que los elementos mencionados anteriormente fueron sustraídos el día 15 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 21:40 horas en circunstancias en las que L. D. A., se encontraba atendiendo su local comercial que gira bajo la denominación “V. El R.”, sita en calle P., y XX de O., de esta ciudad, en momentos en los que ingresó J. M. A. quien vestía un buzo gris con capucha, quien luego de solicitarle tomates extrajo un arma de fuego con la cual lo apuntó y le exigió la entrega de dinero, instante en el cual ingresó un sujeto de sexo masculino, cuya identidad se ignora, vistiendo un buzo negro con capucha y previo solicitarle ambos que se tirara al suelo le

sustrajeron (01) Tablet marca Genius, modelo GP-720, color gris con negro, (01) cargador marca Samsung color negro y (01) tarjeta Micro SD de 4 GB, (01) teléfono celular marca LG color negro, (01) balanza color gris y blanca y la suma de pesos quinientos ($500) y se dieron a la fuga. Que el día 16 de junio de 2015 personal de la División Policial de Investigaciones llevó a cabo allanamiento en el domicilio sito en calle XX de O., N° 3954 de esta ciudad, donde reside J. A. G. y se procedió al secuestro de (01) Tablet marca Genius, Modelo GP-720, color gris con negro, (01) cargador marca Samsung color negro y (01) tarjeta Micro SD de 4 GB". El hecho se calificó como Encubrimiento por receptación en calidad de autor.-

Al llevarse a cabo la audiencia preliminar, la Defensa Pública objetó la acusación y solicitó el sobreseimiento de su asistido.-

Indicó que cuando se realizó la apertura de la investigación el Ministerio Público Fiscal señaló que al momento del hecho G. había ingresado al comercio en primer lugar, que había extraído el arma y que posteriormente ingresó A..-

Agregó que quien realizó el reconocimiento en rueda de personas señaló a A., como quien ingresó primero y que luego lo hizo G., aunque a éste no lo reconoció y que finalmente la Fiscalía formuló acusación señalando que A., ingresó con otra persona que no se pudo determinar.-

En definitiva solicitó el sobreseimiento de G.,

en base al Art. 44 inc. 5° de la Constitución Provincial y 295 5° párrafo del C.P.P. al entender que el Ministerio Público Fiscal no pudo determinar en forma cierta que tipo de intervención pudo caberle y que esas variaciones afectaron el derecho de defensa.-

La Fiscalía se opuso al planteo al considerarlo extemporáneo y el Juez Penal, Dr. Odorisio, consideró que las cuestiones planteadas eran propias del debate y podrían ser objeto del desarrollo de la prueba, con lo cual no le hizo lugar y continúo con la admisión de los medios probatorios y, sin la descripción del hecho, concluyó con la elevación a juicio por el delito calificado provisoriamente como Encubrimiento por receptación en calidad de autor.-

En oportunidad de realizarse la audiencia preliminar en la Carpeta 7868 las partes presentaron acuerdo de juicio abreviado (fojas 54/56), incluyendo el hecho que le fue imputado en la Carpeta 7996 como Encubrimiento por receptación en calidad de autor. También los endilgados en las Carpetas 8419, 8452 y 8639.-

Por Resolución N° 1967/2016, de fecha 2 de junio de 2016, la Juez Penal, Dra. Mariel Suárez, con los mismos argumentos brindados en la Resolución N° 1968/2016 rechazó el acuerdo de juicio abreviado, sin hacer ninguna referencia al resto de los hechos por los cuales también se había acordado.-

2.- Contra esa decisión el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Ariel Francisco Quiroga, interpuso impugnación ordinaria al entender que la Magistrada efectuó una errónea aplicación de

la ley y se extralimitó en sus facultades jurisdiccionales. Solicitó se declare la nulidad de la resolución y se reenvíe a la Oficina Judicial a fin de que un nuevo Tribunal Unipersonal de tratamiento al acuerdo de juicio abreviado.-

A su turno, la Fiscal General Dra. Ana Cecilia Codina, adhirió en todos sus términos a la impugnación presentada por la Defensa Pública.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. las partes ratificaron oralmente sus presentaciones y solicitaron se revoque la resolución y se ordene el reenvío a fin de dar tratamiento al acuerdo de juicio abreviado oportunamente presentado.-

II.- Lo primero que cabe resaltar aquí, es que la Sentencia en crisis por la cual se rechazó la vía abreviada pretendida resulta ostensiblemente similar a la recaída en la Carpeta nro. 7996, confirmada por este Tribunal mediante Sentencia nro. 19/16.-

Ello de por sí no hubiese significado un inconveniente mayor, si la cuestión a resolver hubiese sido idéntica a aquella. El problema es que no lo era, más allá de haber sido dictados ambos pronunciamientos por la misma Magistrada.-

Como surge de la reseña precedente, también tenían en común el alcance del Acuerdo Abreviado en orden a un hecho, el que damnificó a L. D. A., el día 15/6/015, en la “V. el R.”, de calle P., y XX de O., de esta ciudad, a las 21:40 hs. aproximadamente, respecto del cual,

originariamente G. y A. fueron imputados como coautores de Robo agravado por el uso de arma.-

No obstante, la vinculación de G. con el hecho referido se basó principalmente en un recorrido fotográfico llevado a cabo por la Prevención, en el que L. D. A., lo había indicado como uno de los sujetos que ingresó en su V., acto que fue nulificado por el Juez de la Etapa preparatoria por no haber reunido los requisitos exigidos legalmente (art. 210 CPPCh.), decisión que luego, merced a una particular vía recursiva, dos Jueces penales revocaron.-

Con posterioridad a dichos avatares de procedimiento, el Ministerio Fiscal, presumiblemente, adoptó el temperamento de no valerse del cuestionado recorrido fotográfico, ni utilizar el recurso de las Acusaciones alternativas, y limitarse a llevar a Juicio el segmento de la plataforma fáctica sobre el que contaba con mayor seguridad, derivado del hallazgo en la vivienda de G., XX de O., 3954 de esta ciudad, el día siguiente del atraco, en el contexto de un registro domiciliario, de los objetos sustraídos a A.,.-

Por ello, enderezó el reproche a su respecto por el delito de Encubrimiento por Receptación dolosa. Con tal posición arribó a la Audiencia Preliminar, y de esa forma el Juez de la misma decidió, describiendo correctamente el sustrato fáctico del Juicio Oral, abrirlo.Luego, ya en el marco de la solución negociada, el

hecho mencionado, y otros que ya han sido reseñados, fueron materia de la propuesta de Juicio Abreviado.-

Debo reiterar a esta altura algunos conceptos de la Sentencia nro. 19/16 correlativa a la presente. Esta Cámara se ha expedido en buena cantidad de ocasiones respecto de las condiciones que debe reunir un Acuerdo de Juicio Abreviado a efecto de ser admitido, y también, como otro sendero que arriba al mismo destino, sobre cuales resultan ser las razones válidas para su rechazo (entre otras, Sentencias nros. 3/09, 27/10).-

Esencialmente, el criterio puede sintetizarse de la siguiente forma: tanto la calificación jurídica propuesta como la pena aceptada deben situarse dentro de las posibilidades que existirían de realizarse el Juicio común. Se trata de una prognosis de alternativas factibles. Si alguna de ellas fue materia del Acuerdo, este se presenta como admisible.-

Nos hemos pronunciado recurrentemente sosteniendo que si los Jueces de grado rechazan tales Acuerdos en función de no coincidir con la tipificación propuesta por no ser la más adecuada a la evidencia reunida, o por considerar que la pena a imponerse en un Juicio común, podría ser mayor a la acordada, virtualmente obturan una solución negociada prevista legalmente, que, como toda negociación, impone a las partes ciertas concesiones, que respecto del Ministerio

Fiscal y eventualmente la Querella, suelen involucrar a las pretensiones jurídica y punitiva. Pero insistimos, todo debe formar parte de lo jurídicamente posible.-

Además, existe una dilatada, y profunda, discusión doctrinaria en torno a la constitucionalidad del Instituto, referente principalmente a la real chance de proceder a una condena sin Juicio previo. No hemos de adentrarnos en ella, en honor a la brevedad y por no ser necesario en el sub-júdice, aunque sí se impone afirmar que en nuestro sistema ritual el inconveniente se agudiza en virtud que la evidencia solo se convierte en prueba recién en dicha instancia, a la cual mediante el uso del mecanismo del Acuerdo Abreviado no se llega, por lo cual en él se termina condenando en base a evidencias, no de pruebas.-

No obstante, sostenemos que las garantías constitucionales son renunciables por el acusado si su conveniencia así lo indica, excepto cuando se encuentra involucrada la dignidad humana. Por ende, la cuestión se traslada a la obtención certera de su voluntad al acuerdo, y a aquella factibilidad de este en relación a la evidencia reunida.-

III.- Sentado todo ello, no se alcanzan a comprender los motivos del rechazo del instituto pretendido por las partes, ya que en cuanto al suceso que damnificó a L. A., se encontraban reunidos todos los requisitos de procedibilidad requeridos legalmente. Y en cuanto a los restantes eventos que fueron materia del Acuerdo, nada expresó la Sentenciante.-

De allí se deriva que la Resolución atacada, tal como lo han manifestado las partes, ostenta una fundamentación solo aparente, vicio configurativo de una nulidad que ha obturado la consagración, o al menos el correcto abordaje, de la vía abreviada incoada, lo que por imperio del art. 164 del rito impone su declaración de invalidez.-

Así, hemos de proceder en consecuencia, disponiendo el reenvío de las actuaciones a la instancia anterior a los efectos de la renovación del tratamiento de la incidencia planteada, debiendo excluirse de tal cometido a la Magistrada que rechazó el Acuerdo Abreviado (art. 77 inc. 2) del CPPCh.). Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Antes de iniciar el tratamiento de los agravios esgrimidos por la Defensa en la impugnación deducida contra la Resolución protocolizada bajo el Nº 1967 de fecha 2 de junio del corriente año por cuanto rechaza el acuerdo de juicio abreviado presentado a favor de J. A. G., al que adhiere el Fiscal General actuante, considero conducente señalar a los fines de ilustrar el contexto en que fue emitido el pronunciamiento recurrido, que el presente caso tiene íntima vinculación con el tratado previamente en la Carpeta Nº 7996.-

1.- He de reiterar aquí que al imputado se le atribuyen varios hechos delictivos que motivaron su investigación en forma separada y la formación de cinco carpetas; luego al encontrarse en el mismo estado procesal las partes junto al imputado presentaron un acuerdo de juicio abreviado el cual comprende todos los hechos por los

que resultó acusado, procediéndose a la acumulación de las mismas a la Nº 7868 que hará las veces de principal.-

Sintéticamente los hechos atribuidos conforme las acusaciones son: 1º) el ocurrido el 14 de abril de 2015 en perjuicio de C. C.,, el que fue calificado como Robo simple (art. 164 del C.P.), correspondiente a la Carpeta Nº 7868; 2º) el acaecido el 28 de Noviembre de 2015, en perjuicio de M. T., al que intentó sustraerle con otro sujeto una computadora del interior de una camioneta, el que fue calificado como Hurto en grado de tentativa (arts. 162, 42 y 45 del C.P.) correspondiente a la carpeta Nº 8419; 3º) el ocurrido el XX de diciembre de 2015 en perjuicio de la Sra. Marta Sánchez al ingresar a su propiedad atribuyéndosele el delito de Violación de domicilio (art. 150 del C.P.) correspondiente a la Carpeta Nº 8452; 4º) el ocurrido el XX de marzo de 2016 en perjuicio de A. N., a quien junto con otros individuos le arrebataron la cartera, siendo calificada la conducta como partícipe necesario en el delito de Robo Simple (arts. 164 y 45 del C.P.), tratado en la Carpeta Nº 8639; 5º) por último, el correspondiente a la Carpeta Nº 7996 que acabamos de abordar en la sentencia anterior en virtud de la impugnación ordinaria de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal contra el rechazo del acuerdo de Juicio abreviado en relación al consorte de causa A..-

2.- La primer observación que corresponde efectuar a la resolución impugnada se vincula a la falta de tratamiento integral del acuerdo puesto que la magistrada solo se limitó a verificar la existencia y

seriedad exclusivamente en función de este último caso, lo que de por sí ya amerita hacer lugar al reclamo de las partes y revocar la resolución atacada.-

Como sabemos en esa Carpeta inicialmente el Ministerio Público Fiscal requirió la apertura de la investigación preparatoria en relación a un delito contra la propiedad colocándolo a G. como uno de los autores; luego al decretarse la nulidad de una diligencia de investigación y no obstante haber logrado el órgano acusador su revocación al recurrirla ante dos jueces penales, desiste de mantenerla en dichos términos y reformula la resolución de apertura cambiando la imputación, atribuyéndole la receptación de parte de bienes sustraídos en el robo al comercio V. “El R.”, lo que mantiene al momento de formular acusación el 16 de septiembre de 2015 (ver. fs. 35/38vta. Carpeta Nº 7996), siendo admitida en audiencia preliminar, autorizando el Juez la apertura del juicio en base a tal hecho quedando calificado provisoriamente como Encubrimiento del art. 277, inc. 1º del C.P..-

Acabo de decir en el pronunciamiento anterior, y vale reiterar aquí, que dicha acusación en relación a G. es plenamente válida ya que si pese a quedar indemne el recorrido fotográfico realizado por la víctima que individualizaba al mismo como uno de los supuestos autores del robo, el titular de la acción consideró que no resultaría suficiente para probar y reprocharle tal conducta, no podemos cuestionar, menos sancionar, tal determinación en virtud de las facultades que le son propias

al Ministerio Público Fiscal y por la separación de funciones, que prohíbe a los Jueces realizar actos que avancen sobre su actividad (arts. 195 C. Ch., 18, 1XX y ss del C.P.P.).-

3.- Ingresando ya al fondo del asunto el aquo rechaza el acuerdo, por no estar de acuerdo con la acusación ya que entiende "…que existe la posibilidad de acreditar en el debate la participación del aquí enjuiciado en un hecho que puede ser más severamente penado por corresponder aplicar una calificación legal más gravosa", y agrega que: "Las razones dadas por el Fiscal General en audiencia, no satisfacen el parámetro legal para completar el tipo penal seleccionado en última instancia por éste", no obstante reconoce que el juez no puede ni debe ir más allá de lo propuesto por el acusador en contra del imputado, no admitiendo la vía para un mejor conocimiento de los hechos.-

Como puede advertirse esta resolución fue emitida un día antes que la dictada en relación a A., y los fundamentos son idénticos, se repiten, sin un debido análisis de como se desarrolló este proceso desde su inicio en relación a J. A. G..-

Si bien tales consideraciones resultaban ajustadas para resolver la vía por el consorte de causa porque la situación era considerablemente distinta, ya que la acusación fue formulada por un hecho diferente al que se detalló en el acuerdo presentado previo a la audiencia de juicio sin fundamentación alguna, para este caso no se pueden convalidar dado que la disconformidad o desacuerdo del Juez

implica avanzar sobre la actividad del órgano acusador resultando absolutamente arbitraria la decisión.-

Lo expresado entonces en reiteradas oportunidades por este Tribunal es de aplicación en el sub-judice, sin dejar de atender además que la Juez no trató integralmente el acuerdo pues comprendía cinco casos acumulados a esta carpeta Nº 7868 luego de alcanzar estados similares, como así también que dicha acusación fue analizada y admitida en audiencia preliminar, dictando el Juez actuante el auto de apertura del juicio oral en los términos del art. 298 del C.P.P..-

Tenemos dicho que la vía abreviada puede calificarse como un derecho del imputado a renunciar a un juicio previo en función de un pronunciamiento condenatorio más reducido y desde luego resulta un recurso de última ratio del sistema sin que se vean afectadas garantías procesales nucleares, y presupone una coincidencia esencial acerca del hecho que fija el acusador.-

En este caso el Fiscal formuló fundadamente las iniciales conclusiones, puesto que con las pruebas que contaba entendía que no podía acreditar la participación en el robo; entonces si el Acusador Público decidió no arriesgar sus intereses para el juicio, endilgando G. solo encubrimiento por la dificultad de establecer el extremo, evitando un resultado incierto para ir por una condena sobre la base de un dispositivo penal menos gravoso, nada corresponde objetar a su actuación, en tal sentido es válido reiterar que: “ es criterio que si los preceptos jurídicos

en los que las partes pretendían subsumir el hecho estaba dentro de la gama de posibilidades admisibles a partir de la plataforma fáctica dada, los Magistrados debían admitir la vía a riesgo que en el supuesto de no hacerlo se inmiscuyan indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal violentado la naturaleza acusatoria del ritio vigente (Sentencias Nº 3/ 2009; Nº 6/2009,
Nº 25/2011; Nº 20/20XX y Nº 15/20XX, ésta última de la Cámara en lo Penal de Trelew).-

Por todo ello considero que el aquo se extralimitó al revisar conforme su personal óptica la apreciación de la prueba y aplicación del derecho y por ende corresponde hacer lugar a la impugnación contra dicho decisorio y así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) Reiteradamente hemos puesto de resalto que el ordenamiento ritual de la Provincia del Chubut, en materia de procedimiento abreviado, no contempla la posibilidad de rechazar el acuerdo por discrepancia fundada del tribunal, con la calificación legal admitida en aquel; como sí lo hacen otros CPP, tal el caso del nacional y el de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo.-

En tales circunstancias, debe revocarse por su falta de adecuación al régimen legal aplicable, la resolución venida en impugnación ordinaria, en la medida en que se fundamenta en una diferente tipificación del hecho, con relación a la que sostiene el acusador público –en el presente caso, casi a lo largo de todo el proceso, es decir no de modo sorpresivo en el momento de celebrar el acuerdo-.-

También concurre a motivar esta solución, la circunstancia de haberse omitido en el marco de la decisión sobre el procedimiento abreviado, abordar el tratamiento de otros delitos que se atribuyen al acusado J. A. G.; todo según el tenor del acuerdo presentado por las partes; individualizados como: "Hecho del caso N° 67.663", "… 72.371", "… 72.698" y "… 74.495".-

2) A mayor abundamiento, y tal como lo hemos sostenido ya desde antiguos precedentes como ser el de la sentencia n° 6/09, cabe destacar respecto a la calificación legal del hecho, que la Fiscalía tiene la facultad: "…de juzgar la punibilidad de una conducta de acuerdo con su propia convicción jurídica", pues ello se corresponde con su función de "guardián de **la legalidad** obligado únicamente al derecho" (cfme. Roxin "*Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*", editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2007, págs. 9 y ss., el destacado me pertenece). Adviértase que el art. 194 de la Constitución de la Provincia del Chubut, prescribe que el Ministerio Público ejerce sus funciones "con arreglo" al principio de legalidad; y sin olvidar, además,

el principio rector de la "autonomía funcional", que rige la ubicación institucional del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, en nuestra Provincia (art. 194 citado).-

En este entendimiento, sostiene Perfecto A. I., que: "Desde la perspectiva constitucional de dar el mayor grado de efectividad posible al principio que nos ocupa (el de legalidad) la sujeción del fiscal a la ley no puede ser ni menor, ni de otro género que la del juez. Así, en efecto, la actividad procesal del Ministerio Público se resuelve en la presentación al juez de supuestos de hecho que podrían ser penalmente relevantes, valiéndose para ello de recursos cognoscitivos e instrumentos técnico-procesales equivalentes a los que sirven de soporte a la tarea propiamente jurisdiccional. Y esto en un marco normativo que es el mismo que disciplina el desarrollo de aquélla" (cfme. aut. cit., artículo titulado: "*Por un Ministerio Público 'dentro de la legalidad*'", publicado en NDP 1998/B, y en la obra: "Justicia penal, derechos y garantía", colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo, dirigida por M. Atienza, editoriales Palestra de Lima y Temis de Bogotá, año 2007, págs. 43 y ss.).-

Entiendo que, en el caso, todas las mentadas exigencias acerca de la actividad cumplida en el caso por el Ministerio Público Fiscal, aparecen debidamente cubiertas; independientemente que se comparta, o no, tanto la línea de investigación que se siguiera, como la calificación legal del hecho atribuido por el Ministerio Público Fiscal, a J. A. G..-

Por su parte, Roxin en otro artículo muy anterior al citado *ut supra*, distinguía respecto al "cargo de custodio de la ley del ministerio público" y "su exclusiva orientación al valor jurídico", que si bien ello tiene por consecuencia, que los fiscales tengan la misma independencia que le corresponde también al juez –como lo señala A. I.-; materialmente, ésto rige "sólo allí, donde el ministerio público debe pronunciar decisiones jurídicas", pero no en otros ámbitos, como ser el del principio de oportunidad, o las "cuestiones **técnicotácticas**" de la persecución penal -en nuestro caso, por ejemplo, la decisión de proponer un acuerdo de juicio abreviado a la defensa, en lugar de optar por llevar el caso a juicio oral- (cfme. aut. cit. artículo titulado: "*Posición jurídica y tareas futuras del ministerio público*", en la obra colectiva: "*El ministerio público en el proceso penal*", editorial AdHoc, Buenos Aires, año 1993, págs. 37 y ss., el destacado me pertenece). Todo lo cual también concurre a concluir. Con mayor razón, que la resolución merece ser dejada sin efecto, como ya se anticipara.-

III.- Por todo lo expuesto, adhiero íntegramente a los votos precedentes, en sentido afirmativo a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado a la primera cuestión, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. A. G., contra la resolución Nº 1967/16, dictada en fecha 2 de junio del corriente año;

revocar la resolución mencionada y hacer saber que dicho acuerdo deberá ser analizado nuevamente por otro Juez Penal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término y se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. A. G., contra la resolución Nº 1967/16, dictada en fecha 2 de junio del corriente año; revocar la resolución mencionada y hacer saber que dicho acuerdo deberá ser analizado nuevamente por otro Juez Penal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, por unanimidad, adhiero a lo propuesto por mis colegas en el sentido que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. A. G., contra la resolución Nº 1967/16, dictada en fecha 2 de junio del corriente año; revocar la resolución mencionada y hacer saber que dicho acuerdo deberá ser analizado nuevamente por otro Juez Penal.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

--

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **J. A. G.**, contra la resolución Nº 1967/16, dictada en fecha dos de junio del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del Código Procesal Penal).----------

2º) REVOCAR la resolución mencionada y hacer saber que dicho acuerdo deberá ser analizado nuevamente por otro Juez Penal (art. 47, inc. 2 del C.P.P.).----------

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 20/16

Fdo. Dres. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller.

D. Luis María Pintos.